

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110012205000202100215-01
Demandante: ROSA AMELIA MARTINEZ DE BUENO.
Demandado : CAFESALUD EPS S.A. EXP. J-2017-2550.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 25 de marzo de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202100249-01
Demandante:	DIAN.
Demandado :	EPS FAMISANAR S.A.S. EXP. J-2018-0829.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 15 de octubre de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105005201900596-01
Demandante: JOSÉ LEONARDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.
Demandado : CORREDOR HERMANOS Y ASOCIADOS LTDA.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 04 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105009201900311-01
Demandante: GUSTAVO JOSE CAICEDO.
Demandado : JORGE ORLANDO VELASCO
DUARTE.

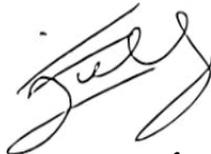
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la pate demandada, en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° 48 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105014201800409-01
Demandante: GLADYS SOFIA TELLEZ GIMENEZ.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–
Y PORVENIR S.A.

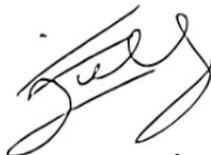
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 04 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaria
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No. 110013105014201800553-01
Demandante: OFELIA HERMINIA ARCHILA
CARDONA.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES–

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2021, por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105022201900112-01
Demandante: LILIANA VERGEL CANAL.
Demandado : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el demandado, en contra de la sentencia del 13 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105023201900754-01
Demandante: LUIS ALFONSO PARRA FLOREZ.
Demandado : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

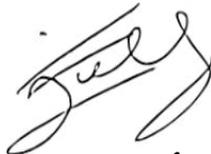
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 10 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105030201800651-02
Demandante: JOSE LUIS ACOSTA MAESTRE.
Demandado : COLPENSIONES, COLFONDOS
S.A., PORVENIR S.A Y SKANDIA
S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A., en contra de la sentencia del 08 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaria
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105030101900620-01
Demandante: MARTHA CECILIA MARROQUIN GARZON.
Demandado : COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. Y PORVENIR S.A.

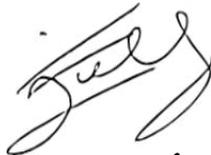
Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las demandadas OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105032202000236-01
Demandante: JUAN ANTONIO CARRILLO
MOCADA
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA
E.S.P.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 02 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105035201400307-02
Demandante: EPS SANITAS S.A.
Demandado : LA NACION, MINISTERIO DE
SALUD Y PTROTECCION SOCIAL Y
OTROS.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada UNION TEMPORALNUEVO FOSYGA, en contra del auto del 23 de enero de 2020, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105035201900383-01
Demandante: OSCAR SANTIAGO VELOZA
NIETO.
Demandado : ADISPETROL S.A., ECOPETROL
S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte actora y el apoderado de ECOPETROL S.A., en contra del auto del 24 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105037201900097-01
Demandante: NIDIA PATRICIA NARVAEZ
GOMEZ.
Demandado : COLPENSIONES, OLD MUTUAL
S.A. Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, en contra de la sentencia del 13 de julio de 2020, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 18 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>48</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La **parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Folios 122 a 124

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas se concretan en recalcular la mesada pensional del señor JAIRO SANCHEZ MÉNDEZ, sin la proyección de beneficiarios, a partir del 1 de septiembre de 2018, fecha ésta de efectividad de dicha prestación.

Para el anterior cálculo se establecerán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS y la aquí ordenada.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada inicial otorgada por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS asciende a la suma de **\$2.617.195,00** y la aquí recalculada corresponde a **\$3.520.902,67** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$903.707.67**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 3 de abril de 1956, y que para el año 2020, cuenta con 64 años de vida], es de 18 años y 3 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 237,9 mesadas futuras, que ascienden a **\$230.258.296⁴**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

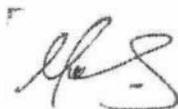
⁴ Folio 127

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

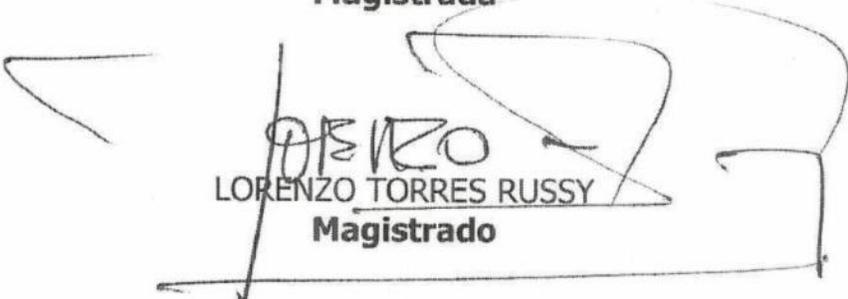
Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



22

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA			
RADICADO: 110013105004201916001			
DEMANDANTE : JAIRO SANCHEZ			
DEMANDADO: OLD MUTUAL SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre la mesada pensional proyectada para el sistema RAIS y la otorgada por el fondo privado, calcular incidencia futura.			

calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual
 N tiempo de disfrute proyectado

VP saldo cta CAI a 2018 **\$ 667.359.112**
\$ 667.359.112

nacio el 03-04-1956; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 18,3

Monto pension RAIS a 2018 = **\$ 3.520.902,67**
 SMMLV a 2018 **\$ 781.242,00**

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada calculada RAIS	Mesada otorgada Fondo Privado	Diferencia
01/09/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.520.902,67	\$ 2.617.195,00	\$ 903.707,67
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.632.867,37	\$ 2.700.421,80	\$ 932.445,57
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.770.916,33	\$ 2.803.037,83	\$ 967.878,51

Fecha de Nacimiento	03/04/56
Fecha de calculo de las mesadas proyectadas	23/07/20
Edad a la Fecha de la Sentencia	64
Expectativa de Vida	18,3
Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	237,9
Valor Incidencia Futura	\$ 230.258.296,35

Incidenca futura	\$ 230.258.296
Total	\$ 230.258.296

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación domingo, 29 de noviembre de 2020 Recibe: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 04-2019-00917-01
JESÚS EDUARDO OLAYA VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 3132-2019-00215-01
DANIEL ANTONIO MERCADO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., quince (15) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2019-00274-01
MARÍA ESPERANZA SÁNCHEZ SIERRA VS PORVENIR SA

Bogotá D.C., quince (15) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 17-2019-00067-01
KATHERINE MARTÍNEZ ROA VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., quince (15) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 05-2018-00648-01
ANA FELISA CAMPOS BUSTOS VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., quince (15) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 31-2015-00665-01
URSULA DROEGE VS AVIANCA SA

Bogotá D.C., quince (15) marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de COMÚN DE CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 26-2019-00345-02
JAIRO CARMONA PEÑUELA VS INTERCONEXIÓN ELÉCTRICO SA

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra auto proferido en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 10-2018-00456-01
OSCAR GONZALEZ GONZALEZ VS VIVITEX LTDA

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 22-2019-00601-01
MELITON GOMEZ RODRIGUEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 23-2019-00085-01
MARIA DEL ROSARIO COLORADO MAVARRETE VS COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA FERNANDA DOMÍNGUEZ
VILLAMIZAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS

RAD 022 2015 00931 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En auto del 15 de marzo se admitió el recurso de apelación presentado dentro del proceso de la referencia y se señaló fecha para proferir la decisión en esta instancia, no obstante, en el mismo se indicó que había apelado, entre otras, la parte demandante y que la decisión de primera instancia correspondía al 23 de enero de 2020, fecha que se había señalado en el auto emitido por el juez de primera instancia el 7 de octubre de 2019 (fl.165).

No obstante lo anterior y debido a que al escuchar el audio correspondiente a la audiencia de fallo en primera instancia, se observa que no apeló la parte demandante y que la sentencia no corresponde a 23 de enero de 2020 sino a 17 de febrero de 2020, se **revoca** parcialmente el auto proferido el 15 de marzo de 2021 en cuanto a la fecha de la sentencia de primera instancia y la apelación presentada por el demandante, para en su lugar:

ADMITIR el recurso de apelación presentado por los apoderados de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **17 de febrero de 2020** por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

En lo demás, permanezca incólume dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 32201900533 01
Demandante: CECILIA ARANA LOZANO
Demandada: CLARA FORERO DE SANDOVAL
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 1100131050005201800312 01
Demandante: MAURICIO HERNANDO TRUJILLO BERNAL
Demandado: ASESORIA EN COMUNICACIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 0820100005 02**
Demandante: JAIME HUMBERTO TOVAR ORDOÑEZ
Demandado: BAKER & MACKENZIE COLOMBIA S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de septiembre del 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 03-2017-00799-01
JAIME BUITRAGO ARRIGUI VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 03-2019-00088-01
FABIOLA SAENZ BLANCO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, positioned above the printed name of the magistrate.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2019-00384-01
MIGUEL ANTONIO CORREDOR ESPITIA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 24-2019-00284-01
RITA MARCELA MARCIALES SANTOS VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 03-2019-00372-01
MARIA TERESA CORZO ADAME VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 33-2018-00543-01
YESID EDUARDO VEGA CAMACHO VS DAIMLER COLOMBIA SA**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 10-2017-00207-02
EUSTORGIO FONCA CHAVEZ VS ASESORES EN DERECHO Y OTRAS**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 15-2019-00066-01
JUAN CARLOS MILLAN GUTIERREZ VS JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 03-2018-00399-01
LUIS ANTONIO LARA CORREA VS EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 18-2014-00172-01
WILMER ANTONIO VILORIA PÁEZ VS ASFALTOS LA HERRERA SAS**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 12-2018-00160-01
GUSTAVO ANDRÉS FELIPE FIERRO MARTÍNEZ VS BOILER INTERNACIONAL SAS

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 08-2016-00524-01
JORGE LUIS ECHEVERRIA OROZCO VS CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 12-2019-00146-01
MARTHA CECILIA SILVA SALAMANCA VS CENCOSUD COLOMBIA SA

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2019-00435-01
JOSE VICENTE LÓPEZ CORTÉS VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 16-2018-00646-01
CARLOS EDUARDO NEIRA MOLANO VS OLEODUCTO DE COLOMBIA SA**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2019-00741-01
OLGA MARÍA PRIERO CASTAÑEDA VS CENTRO COMERCIAL BULEVAR NIZA PH**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 21-2019-00312-01
LEONARDO CASTRO LEÓN VS JAIME HURTADO**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2019-00126-01
SANITAS EPS VS ADRES Y OTRAS**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2018-00537-01
CLAUDIA HELENA RATIVA REYES VS AFP PROTECCIÓN SA Y OTRA**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 06-2019-00029-01
JOSE AGUSTÍN BAUTISTA HERNÁNDEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 06-2016-00086-01
LUIS ORLANDO VARGAS CUITIVA VS UGPP

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 33-2017-00775-01
HUGO HERRERA ABRIL VS ACERÍAS PAZ DEL RÍO Y OTRA

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2020-00125-01
SOCIEDAD ANTIOQUEÑA SOMA VS ADRES**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2018-00265-01
ALIANSAUD EPS SA VS ADRES**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 21-2018-00243-01
YULIANA ANDREA HUERTAS QUIROZ VS PAR CAPRECOM LIQUIDADO**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 34-2018-00214-01
ANDREA ALEJANDRA NONOTA TRIANA VS SURGE SAS

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que no fue posible culminar la discusión del proyecto presentado con la Sala anterior y en atención a la recomposición de las nuevas Salas de decisión, de conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 07-2018-00563-01
EMILIANO CASTELLANOS VS JOSÉ CORTÉS MALAVER Y OTRO

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que no fue posible culminar la discusión del proyecto presentado con la Sala anterior y en atención a la recomposición de las nuevas Salas de decisión, de conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 15-2015-00546-01
PAULA NATALIE PACHÓN BARRERTO VS FUNDACIÓN MUJER DEL NUEVO MILENIO

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que no fue posible culminar la discusión del proyecto presentado con la Sala anterior y en atención a la recomposición de las nuevas Salas de decisión, de conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 38-2018-00187-01
SANTIAGO ALFONSO CONTRERAS GÓMEZ VE ETB SA ESP

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 228-2014-00182-01
JUAN DAVID SARMIENTO PIÑEROS VS CASA EDITORIAL EL TIEMPO Y OTRO**

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha dos (2) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803²**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar los numerales 1 y 2 y adicionar los numerales 6 y 7 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, en la suma equivalente a \$1.611.344, a partir del 30 de diciembre de 2003, debiendo pagar la diferencia entre lo que ha venido pagando y la mesada aquí reconocida, prescritas con anterioridad al 24 de agosto de 2015, a favor del señor JOSÈ EDUARDO REYES CANTOR.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA CALCULADA	MESADA OTORGADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2003	6,99%	\$ 1.611.344,00	\$ 1.261.513,00	PRESCRITAS CON ANTERIORIDAD AL 23 DE AGOSTO DE 2015		
2004	6,49%	\$ 1.715.920,23	\$ 1.343.385,19			

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

³ Salario mínimo a la fecha de la sentencia: \$877.803* 120=105.336.360.



2005	5,50%	\$ 1.810.295,84	\$ 1.417.271,38			
2006	4,85%	\$ 1.898.095,19	\$ 1.486.009,04			
2007	4,48%	\$ 1.983.129,85	\$ 1.552.582,25			
2008	5,69%	\$ 2.095.969,94	\$ 1.640.924,18			
2009	7,67%	\$ 2.256.730,83	\$ 1.766.783,06			
2010	2,00%	\$ 2.301.865,45	\$ 1.802.118,72			
2011	3,17%	\$ 2.374.834,58	\$ 1.859.245,89			
2012	3,73%	\$ 2.463.415,91	\$ 1.928.595,76			
2013	2,44%	\$ 2.523.523,26	\$ 1.975.653,49	\$ 547.869,77	5,2	\$ 2.848.922,80
2014	1,94%	\$ 2.572.479,61	\$ 2.013.981,17	\$ 558.498,44	14	\$ 7.818.978,21
2015	3,66%	\$ 2.666.632,37	\$ 2.087.692,88	\$ 578.939,49	14	\$ 8.105.152,81
2016	6,77%	\$ 2.847.163,38	\$ 2.229.029,69	\$ 618.133,69	14	\$ 8.653.871,66
2017	5,75%	\$ 3.010.875,27	\$ 2.357.198,90	\$ 653.676,38	14	\$ 9.151.469,28
2018	4,09%	\$ 3.134.020,07	\$ 2.453.608,33	\$ 680.411,74	14	\$ 9.525.764,37
2019	3,18%	\$ 3.233.681,91	\$ 2.531.633,08	\$ 702.048,83	14	\$ 9.828.683,68
2020	3,80%	\$ 3.356.561,82	\$ 2.627.835,13	\$ 728.726,69	8	\$ 5.829.813,52
VALOR TOTAL						\$ 61.762.656,33
Fecha de fallo Tribunal						\$ 130.587.822,82
31/08/2020						
Fecha de Nacimiento						
01/10/1948						
Edad en la fecha fallo Tribunal						
72						
Expectativa de vida						
12,8						
No. de Mesadas futuras						
179,2						
Valor incidencia futura \$728,726,69.X179,2						
VALOR TOTAL						\$ 192.350.479,14

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

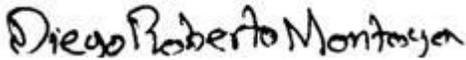


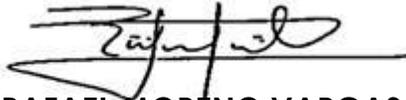
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyecto: YCMR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la apoderada de la parte demandada (HELMERICH & PAYME DRILLING).

El recurrente argumenta en su escrito que "... que se revoque el auto de fecha 25 de enero de 2021 notificado por estado el día 26 de enero de 2021, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia del 30 de julio de 2020y, en su lugar, proceda a conceder el recurso de casación contra la mencionada providencia.

Subsidiariamente, en caso de proseguir el mismo criterio y no reponer el auto impugnado, solicito a la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá expedir, con destino a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, copia de la providencia impugnada, la demanda, la contestación junto con la demás piezas procesales pertinentes para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

(...)

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá desconoció los preceptos constitucionales y jurisprudenciales que indican que en temas de prestaciones que se causan de manera periódica y especialmente en lo que atañe derechos pensionales como el solicitado por el demandante, no importa el interés económico para recurrir en casación, pues negar este recurso sería como inhabilitar por se debatir ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, si le asiste razón al demandante sobre el reconocimiento y pago de un derecho fundamental como es el de la Seguridad Social y en ella la pensión.

(...)



En consecuencia la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá puede ser objeto de recurso de casación, razón por la cual se solicita revocar el auto que lo negó y en subsidio, esto es, en caso de no concederse el recurso extraordinario de casación, se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada, la demanda, la contestación junto con las demás piezas correspondientes para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.¹...

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que son de recibo los argumentos manifestados por la recurrente. Por cuanto en la liquidación realizada por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., no se liquidaron los 3 cálculos actuariales objeto de condena a (HELMERICH & PAYME DRILLING), sino solamente se realizó la liquidación de un cálculo actuarial, de los aportes a pensión por el periodo comprendido desde el 15 de septiembre de 1982 hasta el 6 de julio de

¹ Folio 177 a 179 Recurso de reposición.

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489.



1983, la cual se liquidó de manera correcta, haciendo falta dos cálculos actuariales más, los cuales fueron objeto de condena, de los periodos comprendidos entre el 8 de marzo de 1984 al 13 de junio de 1984 y del 30 de enero de 1985 al 17 de junio de 1986, por cuanto la condena visible a folios 168 es clara en referirse al pago de aportes a pensión previo calculo actuarial, siendo tres cálculos actuariales y no al pago de una pensión, por lo tanto se entrará a cuantificar dichos valores como debió ser.

El proceso fue remitido nuevamente al grupo liquidador de actuarios creado por medio del Acuerdo PSAA 15-10402 del 2015 C.S.J., con el fin de establecer dicho cálculo; realizado el cálculo que se dispone **INCORPORAR** para los fines pertinentes³.

Al cuantificar de nuevo cada uno de las condenas impuestas a la accionada, se determinó que el quantum obtenido no logra superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la concesión del recurso de casación, a la fecha de la sentencia de segunda instancia⁴, motivo por el cual se sostiene en su negación, por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, la Sala mantiene la decisión emitida en auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), de negar el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionada.

Por Secretaria de la Sala Especializada, **expídanse las copias** solicitadas con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

³ Folio 184 a 185 del expediente reposa cálculo efectuado por el Grupo Liquidador.

⁴ Salario mínimo a la fecha de la sentencia de segunda instancia: $\$877.803 * 120 = 105.336.360$.



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaria de la Sala Especializada, **expídanse las copias** solicitadas, para surtir el recurso de queja ante el superior.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Rafael Moreno Vargas

RAFAEL MORENO VARGAS

Diego Fernando Guerrero Osejo

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandante.

El recurrente argumenta en su escrito que “... se acude ante su Despacho a presentar recurso de reposición y en subsidio queja en contra el auto que negó la casación.

El recurso tiene como sustento lo previsto por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

Al respecto dicha corporación ha previsto que “en estos casos, en los que se demanda la nulidad o ineficacia de traslado de régimen pensional, siempre procede el estudio del recurso extraordinario, en la medida que una vez se resuelva ese asunto, la consecuencia lógica es determinar en cabeza de cual autoridad esta la obligación del reconocimiento de la prestación, y la cuantía de la mesada, la que debe ser calculada con base en la vida probable de la persona afiliada. En ese entendido, al tratarse de una prestación de carácter vitalicio, como lo expresa la providencia, existe interés jurídico para recurrir en casación.” En estos términos se manifestó el Dr. Jorge Quiroz Alemán (STL Radicación nº 59302 de 27 de abril de 2020).

Por las razones anteriormente expuestas solicito se reponga el auto a través del cual se negó la casación y en subsidio se conceda el de queja ante la Corte Suprema de Justicia¹...”

¹ Folio 318 a 322 Recurso de reposición.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta que por error involuntario no se determinó de manera correcta la mesada para el Régimen de Prima Media, la cual nos arroja una mesada superior a la obtenida en el cálculo inicial, obteniendo así, una mesada para el RPM por un valor de **\$7.102.871,31** y para el RAIS por valor de **\$1.987.900**.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, procede la Sala a realizar nuevamente la liquidación correspondiente como debió ser. Se ponderaran las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2025, a folio 72 a 74 del

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489.



expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$5.114.971,32**.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por medio del Acuerdo PSAA 15-10402 del 2015 C.S.J., con el fin de establecer dicho cálculo; realizado el cálculo que se dispone **INCORPORAR** para los fines pertinentes³.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.881.787.947** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, a la fecha de la sentencia de segunda instancia⁴.

Bajo este entendimiento, la Sala **repondrá** el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas, y en consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del accionante.

³ Folio 324 a 331 del expediente reposa cálculo efectuado por el Grupo Liquidador.

⁴ Salario mínimo a la fecha de segunda instancia: $\$877.803 * 120 = 105.336.360$.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 039 2017 00721 01
Ord. María Patricia Zuluaga Pineda Vs
Colpensiones y Otros

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', written over a horizontal line.

RAFAEL MORENO VARGAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyecto: YCMR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL SEGUIDO POR BRINKS DE COLOMBIA S.A. contra ROMER ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ. Rad. 110013105-038-2020-00212-02.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

La sociedad demandante BRINKS DE COLOMBIA S.A., interpuso proceso especial de fuero sindical en contra del Señor ROMER ENRIQUE DÍAZ LÓPEZ, con la finalidad de que se le autorice el levantamiento del fuero sindical del demandado por la asignación provisional, para integrar la comisión estatutaria de reclamos de la junta Directiva de la organización sindical SINTRABRINKS, y asimismo, se le autorice el levantamiento de cualquier fuero que se presente a favor del demandado, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta los fallos que se emitan en este proceso. Como consecuencia de lo anterior, se autorice la terminación con justa causa por parte del empleador, del contrato de trabajo suscrito entre BRINKS DE COLOMBIA S.A. y ROMER ENRIQUE DIAZ LOPEZ, sin mediar indemnización alguna (Expediente digital: Archivo 01 CuadernoFisico20200713).

Admitido el proceso de fuero sindical, en fecha 13 de julio de 2020, el Despacho de conocimiento dispuso notificar al demandado, y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA SINTRABRINKS, e igualmente, dispuso fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 114 CPT y de la SS, y para ello señaló que ésta sería el quinto día hábil siguiente a la notificación del demandado (Expediente digital: Archivo 05AutoAdmisorio20200713).

Dicha diligencia fue realizada el 25 de agosto de 2020, en la que además de recepcionar de viva voz la contestación de la demanda, se escuchó la petición de reforma de la demanda, tal como lo indica nuestro ordenamiento procesal laboral en su artículo 114; no obstante, lo anterior, al finalizar la audiencia, el juez decidió:

«Verificados los requisitos legales y por considerarlo procedente se admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. Ahora bien, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción si fuera el caso; el auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco días para su contestación, si se incluyen nuevos demandados la notificación se hará a estos como dispone el auto admisorio de la demanda. Teniendo en cuenta lo anterior, y que en este estado se ha admitido la reforma de la demanda, esta providencia se notificará por estado el día de mañana y correrá el término de cinco días para su contestación, a partir del día de pasado mañana, momento en el cual una vez se proceda a la contestación que para efectos de celeridad procesal y como quiera que hay audiencias programadas se le va a solicitar a las partes, a la organización sindical y a la parte demandada que formulen la contestación por escrito, dentro del término legalmente establecido, vencido el término se reingresará el expediente al despacho, para señalar nueva fecha y hora para darle continuidad a la presente audiencia. Las partes quedan legalmente notificadas en estrados». (Expediente digital: Archivo 15. Audiencia20200825, a partir del minuto 01:45:40).

Asimismo, mediante providencia del 21 de octubre de 2020, el Despacho tuvo por contestada la reforma de la demanda y fijó fecha para la continuación de audiencia para decidir excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, así como la sentencia de levantamiento de fuero sindical, el 29 de octubre de 2020 (Expediente digital: Archivo 18Auto20201021).

Analizadas las presentes diligencias, observa la Corporación que en el presente asunto es necesario proceder a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, ello en atención a que se avizora la ocurrencia de la nulidad procesal establecida en el artículo 42 de la norma adjetiva, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 42. Principios de Oralidad y Publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad...»

Asimismo, el artículo 114 del CPT y de la SS, señala:

«Recibida la demanda, el juez en providencia que se notificará personalmente y que dictará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, ordenará correr traslado y citará a las partes para audiencia.

Dentro de esta, que tendrá lugar dentro del quinto (5o.) día hábil siguiente a la notificación, el demandado contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor. Acto seguido y en la misma audiencia se decidirá las excepciones previas y se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

A continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.» (Subrayado de la Sala).

Teniendo en cuenta el anterior marco jurídico, es claro para la Sala de Decisión que los actos procesales realizados desde el día 25 de agosto de 2020, en donde de manera expresa el Juez de instancia, decidió que el traslado de reforma de la demanda se notificaría por estado al día siguiente de la audiencia, y que la contestación de la demanda sería presentada por escrito, hechos que a todas luces son violatorios del principio de oralidad, del derecho fundamental al debido proceso, conforme lo establece el artículo 42 del CPT y de la SS, dada la singularidad de este proceso especial.

Así las cosas, y al encontrar que las decisiones adoptadas por el A quo al finalizar la audiencia del día 25 de agosto de 2020, no se ajustan a lo consagrado en el artículo 42 del CPT y de la SS, se declara la nulidad de lo actuado desde el momento en que se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma, para en su lugar, proceda a realizar la audiencia pública en donde se reciba contestación de la reforma de la demanda, y se continúe con el trámite del proceso especial de fuero sindical.

Aunado a lo anterior, se exhorta al A quo a fin de que en próxima oportunidad, remita el expediente en físico, al tratarse de un proceso especial, el cual puede resultar dispendioso en su estudio, dado el volumen considerable de folios que lo componen.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la decisión mediante la cual se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de la misma, por haberse estructurado la causal insaneable prevista en el artículo 42 del CPT y de la SS, para en su lugar, ordenar se realice la audiencia pública en donde se reciba contestación de la reforma de la demanda, y se continúe con el trámite del proceso especial de fuero sindical de forma oral, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por secretaría realícense las gestiones para lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EXPEDIENTE No 035201700193 01
DTE: ESTHER SAENZ RAMOS
DDO: FIDUPREVISORA S.A PAR S.A- PAR CAPRECOM

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SALA LABORAL-**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

21 MAR 17 AM 9:08

RECIBIDO POR

Holanda

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo* y que en este caso se concretan al reconocimiento y pago de beneficios legales y extralegales, tales como ajustes salariales, nivelación salarial, primas extralegales, auxilios, subsidios, descanso especial, aportes educativos de los hijos, dotaciones, bonificación

¹ Folio 429

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

EXPEDIENTE No 035201700193 01
DTE: ESTHER SAENZ RAMOS
DDO: FIDUPREVISORA S.A PAR S.A- PAR CAPRECOM

de recreación por vacaciones, contemplados a través de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre CAPRECOM y SINTRACAPRECOM, los cuales fueron suspendidos temporal y parcialmente, mediante los acuerdos extra convencionales suscritos el 12 de junio de 2003 y el 7 de junio de 2013³, de la cual se tomará el valor de la liquidación aportada en la reclamación administrativa de fecha 14 de marzo de 2016, visible a folio 68, suma ésta que se pagará debidamente indexada, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la actora ESTHER SAENZ RAMOS.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$97.578.975,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

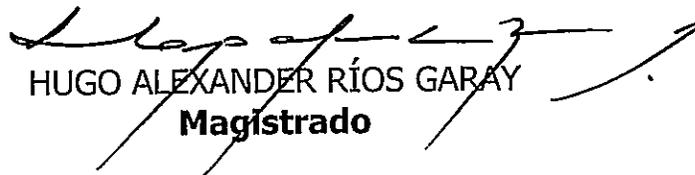
³ Folios 67,68 y 99

⁴Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 431.

EXPEDIENTE No 035201700193 01
DTE: ESTHER SAENZ RAMOS
DDO: FIDUPREVISORA S.A PAR S.A- PAR CAPRECOM

SEGUNDO- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte accionada (**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**) dentro del término legalmente establecido interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A folio 222 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la parte accionada por tener facultad para ello¹.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

¹ Folio 180 del expediente poder otorgado por la parte accionada con la facultad entre otras de desistir a la Dra. Luz Helena Catalina Herrera Mancipe.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

EXPD. No. 29-201900361 01
 Ord. Jaime Enrique Vanegas Contreras 1's
 (Compensaciones y Otros)

Angela Lucia Murillo Varon
 ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrada

Hernan Mauricio Oliveros Motta
 HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
 Magistrado

Proyecto: H.MR

000000

SECRETARIA GENERAL
 21 MAR 17 AM 9:06
 SECRETARIA GENERAL
Volante

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: LORENZO TORRES RUSSY****PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERARDO BAUTISTA ARDILA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.****EXPEDIENTE N° 11001 3105 032 2019 00010 01**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

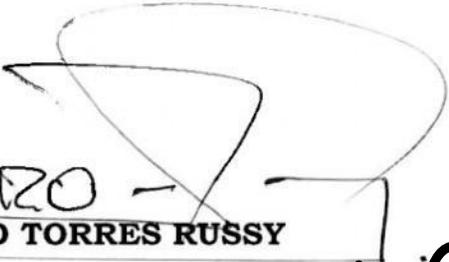
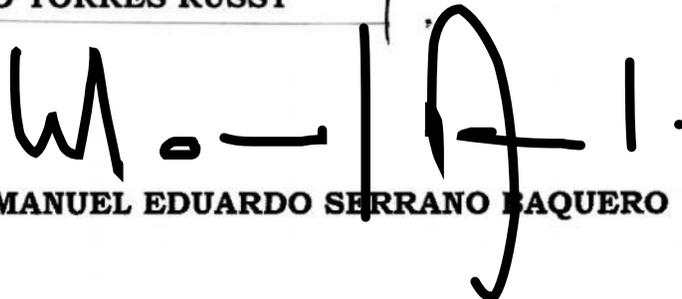
El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. allegó, mediante correo electrónico, memorial en el que solicitó la adición de la sentencia proferida en esta instancia.

Sea lo primero advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, la solicitud de adición de las providencias debe proponerse dentro de la ejecutoria de las mismas, que para este caso, teniendo en cuenta que la fecha de desfijación del edicto por medio del cual se notificó la sentencia proferida en esta instancia tuvo lugar el 14 de enero de 2021 (fl. 180), el término venció el 4 de febrero de 2021 y la petición que en tal sentido elevó el mandatario de la AFP demandada, fue presentada el 10 de febrero de 2021 (fl. 181), esto es por fuera del término legal, por lo que habrá lugar a su rechazo.

Notificada esta providencia, continúese con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY
MARLENY RUEDA OLARTE
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA DEL ROSARIO DE LA TORRE SENDOYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2018 00354 01

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. allegó, mediante correo electrónico, memorial en el que solicitó la adición de la sentencia proferida en esta instancia.

Sea lo primero advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, la solicitud de adición de las providencias debe proponerse dentro de la ejecutoria de las mismas, que para este caso, teniendo en cuenta que la fecha de desfijación del edicto por medio del cual se notificó la sentencia proferida en esta instancia tuvo lugar el 14 de enero de 2021 (fl. 291), el término venció el 4 de febrero de 2021 y la petición que en tal sentido elevó el mandatario de la AFP demandada, fue presentada el 15 de febrero de 2021 (fl. 293), esto es por fuera del término legal, por lo que habrá lugar a su rechazo.

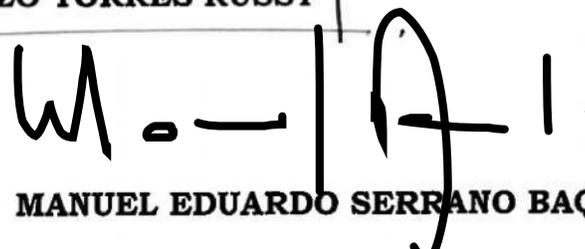
Notificada esta providencia, continúese con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ LEONARDO CASTRO SALGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2018 00528 01

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

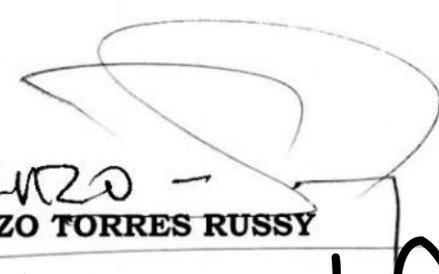
El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. allegó, mediante correo electrónico, memorial en el que solicitó la adición de la sentencia proferida en esta instancia.

Sea lo primero advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, la solicitud de adición de las providencias debe proponerse dentro de la ejecutoria de las mismas, que para este caso, teniendo en cuenta que la fecha de desfijación del edicto por medio del cual se notificó la sentencia proferida en esta instancia tuvo lugar el 14 de enero de 2021 (fl. 476), el término venció el 4 de febrero de 2021 y la petición que en tal sentido elevó el mandatario de la AFP demandada, fue presentada el 10 de febrero de 2021 (fl. 478), esto es por fuera del término legal, por lo que habrá lugar a su rechazo.

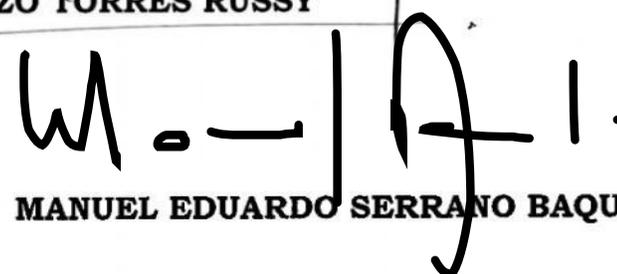
Notificada esta providencia, continúese con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LORENZO TORRES RUSSY

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA LUISA POSADA DURÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 036 2018 00039 01

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

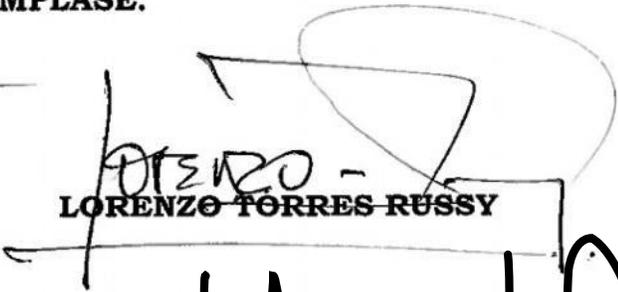
El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. allegó, mediante correo electrónico, memorial en el que solicitó la adición de la sentencia proferida en esta instancia.

Sea lo primero advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, la solicitud de adición de las providencias debe proponerse dentro de la ejecutoria de las mismas, que para este caso, teniendo en cuenta que la fecha de desfijación del edicto por medio del cual se notificó la sentencia proferida en esta instancia tuvo lugar el 14 de enero de 2021 (fl. 402), el término venció el 4 de febrero de 2021 y la petición que en tal sentido elevó el mandatario de la AFP demandada, fue presentada el 15 de febrero de 2021 (fl. 404), esto es por fuera del término legal, por lo que habrá lugar a su rechazo.

Notificada esta providencia, continúese con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336,360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, indemnización por despido injusto y los perjuicios morales subjetivados, a partir del 19 de agosto de 2014, a favor del MAVIR MARIÑO DIAZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2014	\$ 1.421.768,00	4	\$ 5.687.072,00
2015	\$ 1.421.768,00	12	\$ 17.061.216,00
2016	\$ 1.421.768,00	12	\$ 17.061.216,00
2017	\$ 1.421.768,00	12	\$ 17.061.216,00
2018	\$ 1.421.768,00	12	\$ 17.061.216,00
2019	\$ 1.421.768,00	12	\$ 17.061.216,00
2020	\$ 1.421.768,00	9	\$ 12.795.912,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$103.789.064,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$ 207.578.128,00
DESPIDO INJUSTO			\$ 30.410.668,00
PERJUICIOS MORALES (20 smlmv)			\$ 17.556.060,00
VALOR TOTAL			\$ 255.544.856,00

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$255.544.856,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado realizado por el demandante a Colfondos S.A. realizado el 14 de diciembre de 1995 y lo condenó a transferir al régimen de prima media con prestación definida todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos y comisiones por administración, sin que pudiera descontar dineros por concepto de invalidez y sobrevivencia con destino a Colpensiones.

Por otra parte ordenó a Colpensiones a recibir de Colfondos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual y a reactivar la afiliación del demandante sin solución de continuidad, asimismo autorizó a Colpensiones a realizar las actualizaciones civiles para obtener el pago de los perjuicios que puedan causarse con el acto que declara ineficaz por parte de Colfondos S.A.; decisión que fue apelada la parte demandada Colpensiones y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2020 asciende a la suma de \$ 3.488.551,92 en el Régimen de Prima Media y

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

270

para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.084.548,07 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 2.404.003,85.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 11 de mayo de 1957, y que para el año 2020, contaba con 63 años de edad], es de 19 años 1 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 248,3 mesadas futuras, que ascienden a \$ 596.914.155,46, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad que hizo la demandante con efectividad a partir del 1 de mayo de 2000 a través de Porvenir S.A. es ineficaz y que por ende no produjo ningún efecto jurídico, razón por la cual debía de entenderse que la actora nunca se separó del régimen de prima media con prestación definida, asimismo, ordenó a Porvenir a transferir a Colpensiones todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con los valores correspondientes a rendimientos y comisiones por administración sin que le sea dable realizar descuentos dineros que haya pagado por conceptos de seguros de pensión de invalidez y sobrevivientes.

Por otra parte ordenó a Colpensiones a recibir los dineros obrantes en la cuenta de ahorro individual con solidaridad y a reactivar la afiliación de la demandante sin solución de continuidad; decisión que apelada por la demandada Porvenir S.A. y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2020 asciende a la suma de \$ 3.273.106,19 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.011.061,92 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 2.262.044,27.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 7 de julio de 1960, y que para el año 2020, contaba con 60 años de edad], es de 25 años 7 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a \$ **755.748.990,06**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

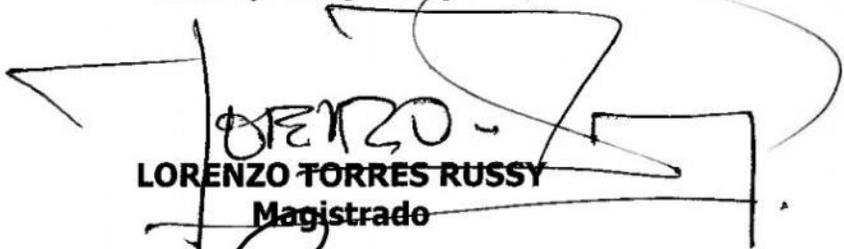
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de agosto de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

¹ Folio 346 a 347

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado del señor JAIME HUMBERTO ACERO HERNÁNDEZ, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, gastos de administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$10.204.000,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$6.521.000,00** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.683.000,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 14 de diciembre de 1963, y que para el año 2025, cuenta con 62 años de vida], es de 19 años y 8 meses, que

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 257,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$948.004.200³**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

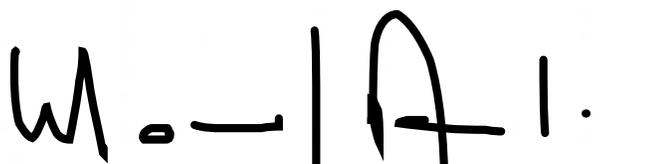
Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO -
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (04 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.803**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora TATIANA MARÍA SIERRA SOTO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a las AFP COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual como cotizaciones y rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 16 a 21 y 140 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$1.776.312,94**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$632.772.670,28** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 355 a 258.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado


MANUEL EDUARDO FERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

La impugnante, solicita que se le conceda el recurso de casación y fundamenta su inconformidad en que la Sala al momento liquidar el interés económico para recurrir no liquidó correctamente la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, ni tampoco se tuvo en cuenta el salario básico solicitado en la demanda.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, revisada la liquidación tenida en cuenta en el auto proferido por esta Corporación visible a folios 851 y 852 se observa que se tuvo en cuenta un menor salario al momento de realizarse la liquidación de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, así pues realizadas nuevamente las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que le asiste interés económico a la parte demandante para recurrir en casación, observándose lo siguiente:

Valores Totales	Valor
Indemnización moratoria del Artículo 65 CST \$73.333 Diarios multiplicados por 720 días	\$ 52.800,000,00
Demas Pretensiones liquidadas con el recurso extraordinario de casación (Folio 851)	\$ 57.157.044,96
Total	\$ 109.957.044,96

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$109.957.044,96** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por lo anterior, la Sala procede a **REPONER** el auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

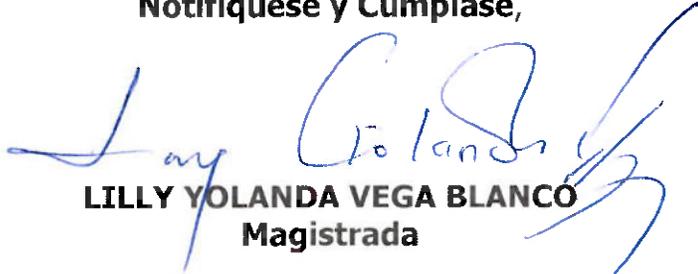
¹ FI 854

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), y como consecuencia **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado